

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, domingo 21 de Octubre de 1894.

Número 244

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, N.

CALENDARIO.

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Dom. 21 La Puridad de Nuestra Señora. Stas. Ursula Celia y 10,000 vgs. mrs.; san Hilarión, abad.
MENGUANTE á la 1 h. 20 m. de la tarde. Lluvias.

Lun. 22 Santa María Salomé, y santa Alodia.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE BENEFICENCIA. Exposición y proyecto.

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdo N. 152 Aprueba un artículo de una acta municipal.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N. 82. Acepta renuncia y nombra en reposición. N. 83. Hace nombramiento.

CARTERA DE FOMENTO. Circular.

DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA. Acta.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Efectos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Beneficencia.

COMISION PERMANENTE.

No debe esperarse que la población crezca y se desarrolle en las condiciones que el país requiere, sin poner los auxilios de la ciencia médica al alcance de quienes los necesiten y no se hallen en situación de procurárselas por sí solos.

Es cierto que la intervención gubernativa en favor de la salubridad pública sólo se explica cuando la aparición de una peste hace supe-

rior al esfuerzo individual la ejecución de toda medida tendiente á contener el desarrollo de la misma y que en el curso normal de la salubridad pública debe quedar á la solicitud de cada interesado el precaverse y curarse de cuantos males pongan á riesgo su vida. Pero también es de suma conveniencia en los países pequeños como el nuestro, impulsar el desarrollo de una población vigorosa y apta para las fatigas del trabajo, sin tener en cuenta la violencia que se haga á aquel principio, practicable en pueblos bien organizados, donde las atenciones verdaderamente oficiales son más extensas y no permiten que la administración, con perjuicio de ellas, se dedique á quehaceres particulares ni den lugar á que de ellas se desvíe la inversión de las rentas públicas.

Los moradores de la mayor parte de las poblaciones de la República, por la distancia á que se encuentran de los centros principales, por su pobreza y por la dificultad de comunicaciones, se encuentran en absoluta imposibilidad de obtener los recursos de la ciencia médica cuando alguna enfermedad los aflige, y de allí procede en gran parte la alta cifra de mortalidad que, sobre todo en cuanto á niños, presenta la estadística.

Esas dificultades, de otra parte, han creado en nuestro pueblo el hábito que es preciso destruir, de no solicitar, aun cuando sus recursos lo permitan, el auxilio de los facultativos; puede asegurarse que casi sólo en las ciudades se goza de los recursos que la medicina ofrece para el restablecimiento de la salud, mientras en las demás poblaciones que representan la mayoría del país, se aguarda en cada caso á que la naturaleza obre de modo favorable, cosa difícil allí donde la clase de vida es bien inadecuada para que tal esperanza se realice.

Lo expuesto tuvo en consideración el Gobierno al solicitar del Congreso que votase una partida en el presupuesto con que hacer frente á los gastos de mantenimiento de médicos del pueblo en lugares distintos de los que hasta la fecha ha disfrutado de tal beneficio, y ha servido de base al adjunto proyecto de ley, que con carácter de urgente tengo la honra de someter á la consideración de ese Cuerpo.

Confía el Gobierno en que aplicada rectamente la ley cuya emisión solicita y extendiéndose el servicio que ella establece año por año, á los más apartados caseríos de la República, se alcanzarán resultados muy satisfactorios en favor de la salubridad; se ensanchará la población para bien de la agricultura, y se prestará á los pueblos un merecido y justísimo apoyo.

Aunque existen algunas disposiciones referentes á la materia, aparte de no estar comprendidas en un solo cuerpo que facilite su consulta y de ser sumamente incompletas, tienen el inconveniente de referirse sólo á los médicos de las ciudades, únicos que dichas disposiciones establecieron.—Por eso el presente proyecto contiene preceptos vigentes.

C. P.

San José, 15 de Octubre de 1894.

RICARDO PACHECO.

Ley relativa á Médicos del Pueblo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º—Divídese el territorio del país en tantos circuitos médicos como fueren indispensables, á juicio del Poder Ejecutivo, para todo lo referente á higiene y salubridad públicas, medicina legal y asistencia de pobres.

Art. 2.º—Cada circuito médico será administrado por un profesor de medicina, incorporado en la Facultad de la República.

Art. 3.º—Corresponde á las Municipalidades de las cabeceras de provincia el nombramiento y pago de los médicos del pueblo de los cantones centrales.

Art. 4.º—Al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento y pago de los médicos de los puertos y de los demás circuitos, mientras á su juicio las Municipalidades respectivas no puedan atender al gasto que el mantenimiento de ellos ocasiona.

Art. 5.º—Cuando dos ó más cantones formaren un solo circuito médico, podrá la Municipalidad de cualquiera de ellos disponer que su respectivo cantón ó los lugares del mismo, que ella designe, formen circuito separado y el Gobierno así lo dispondrá si aquélla presentare contrato formal con cualquier profesor de medicina que se obligue á desempeñar, en la localidad de que se trata, las funciones de médico del pueblo conforme á esta ley. En tal caso, el pago de la dotación del médico y demás gastos que su mantenimiento ocasione, serán á cargo de la Municipalidad.

Art. 6.º—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos de los demás cantones podrán otorgar licencia para separarse de su empleo, á los médicos del pueblo, siempre que éstos dejen otro médico, que sea de la aceptación de la autoridad, encargado de sus funciones, por el término de la ausencia.

En casos de gravedad y urgencia á juicio de dichas autoridades, podrá otorgarse la referida licencia sin dejar un sustituto, con tal de que no exceda de dos días.

Si fueren dos ó más los cantones que formaren un solo circuito médico, corresponde al Gobernador de la provincia el otorgamiento de las licencias con arreglo á este artículo.

En ningún caso la licencia pasará de seis meses. La que excediere, se estimará como separación definitiva del empleo.

Art. 7.º—Los médicos del pueblo residirán en el lugar del circuito que como centro señale el Poder Ejecutivo, y no podrán separarse de él sino para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los médicos del pueblo, respecto de salubridad é higiene públicas.

Art. 8.º—Corresponde á los médicos del

pueblo el desempeño de las siguientes funciones de higiene y salubridad públicas.

1^a—Aconsejar siempre, principalmente en tiempo de peste, las disposiciones que deban dictar las autoridades políticas establecidas en el circuito; las precauciones que el público debe observar, y resolver las consultas referentes á salubridad pública que dichas autoridades les hicieren:

2^a—Dar cuenta al Ministerio de Policía y á las autoridades locales inmediatamente que noten la aparición de cualquier caso de enfermedad epidémica; así como también al Protomedicato á cuyo estudio someterán el diagnóstico de los primeros casos ocurridos de enfermedad, que á su juicio fuere epidémica y el tratamiento que hubieren seguido ó traten de seguir, y las medidas higiénicas que hayan ordenado. Mientras el Protomedicato no resuelva las consultas que en virtud de lo dicho se le hagan, el médico obrará conforme su criterio lo indique, sin esperar la opinión de aquel Cuerpo;

3^a—Llevar la estadística de todos los casos que hubieren asistido, é informar con vista de ellos cada tres meses, al Ministerio de Policía y al Protomedicato, ó á la Facultad médica cuando ésta se establezca, respecto de las causas permanentes que á su juicio fueren origen de la insalubridad de cualquier lugar y de las medidas que convenga adoptar; y dar cuenta igualmente á las autoridades de circuito de los motivos transitorios de infección que se presenten, é indicar la manera de removerlos;

4^a—Visitar con frecuencia los puestos de venta de los artículos de consumo diario, así como también las lonjas, hoteles y posadas; prohibir inmediatamente la venta ó consumo de los artículos que encontraren ser nocivos á la salubridad pública y en seguida dar cuenta de sus procedimientos á las autoridades de policía para que recojan y destruyan en la forma que ellos indiquen tales artículos;

5^a—Practicar siempre que lo dispongan las autoridades de policía examen de las drogas y medicamentos de las boticas; de los licores, conservas y demás provisiones de los establecimientos públicos é informar sobre si debe ó no prohibirse la venta de ellos.

Cuando no pudieren practicar tal examen, enviarán los objetos por conducto del Gobernador respectivo, al laboratorio químico que se establezca;

6^a—Cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno en su circuito;

7^a—Velar por la ejecución y observancia de todas las disposiciones referentes á salubridad é higiene públicas; prohibir la ejecución de todo acto contrario á ellas y dar cuenta á la autoridad de las infracciones de que tengan conocimiento;

8^a—Dar aviso á las autoridades respectivas de todos los casos de enfermedad ó muerte que conocieren y que sospechen ser consecuencia de un delito;

9^a—Asistir sin pérdida de tiempo en caso de tumulto, incendio, naufragio ú otra calamidad pública, á las víctimas del suceso, sea cual fuese su condición, que necesiten los auxilios de la ciencia, así como también á todas las que violentamente se vieren atacadas de cualquier enfermedad;

10^a—Visitar diariamente los presidios, las cárceles públicas, lugares de detención y guarniciones militares de sus circuitos; ordenar las medidas de higiene que en esos lugares han de adoptarse, y asistir esmeradamente á los enfermos que en los mismos haya;

11^a—Desempeñar las funciones de médicos de hospital cuando faltaren los especiales de esos establecimientos.

12^a—En los puertos, desempeñar además las funciones que para médicos de puerto señalen los reglamentos y ordenanzas respectivos.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los médicos del Pueblo en cuanto á cuestiones de medicina legal.

Art. 9^o.—Corresponde á los médicos del pueblo en esta materia lo siguiente:

1^o—Practicar todos los exámenes médicos indispensables para la averiguación y castigo de los delitos.

2^o—Practicar igualmente todos los demás exámenes médicos que con cualquier objeto ordenaren las autoridades establecidas en sus circuitos.

3^o—Practicar asimismo los exámenes químicos que ordenaren las autoridades sobre cualesquiera sustancias. Cuando ellos no pudieren ejecutar tales exámenes, enviarán las materias de que se trate al laboratorio químico nacional que se establezca, á efecto de que allí sean analizadas.

Art. 10.—Los informes que respecto de los exámenes y análisis expresados en el artículo anterior rindieren los médicos del pueblo ó el jefe del laboratorio en su caso tendrán el valor que las leyes atribuyan á la declaración uniforme de dos expertos.

Art. 11.—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, es privativa del Protomedicato de la República hoy, y de la Facultad Médica cuando se organice, la atribución de resolver definitivamente sobre las cuestiones de medicina legal, cuando para ello sean requeridos por la autoridad, de oficio ó á solicitud de interesado, y aun sin necesidad de tal requerimiento cuando esas corporaciones conocedoras del asunto creyeren del caso revocar ó modificar el dictamen del médico del pueblo. Pero la orden de oficio del Juez y la intervención sin requerimiento de dichas corporaciones sólo podrán efectuarse en causas criminales por delito público.

Art. 12.—Los exámenes químicos que practicareen los médicos del pueblo, serán asimismo revisados por el laboratorio químico á solicitud de interesado, ó de oficio cuando lo disponga la autoridad. En caso de discordia, el informe del jefe del laboratorio será el que prevalezca.

CAPÍTULO IV.

De la asistencia de pobres.

Art. 13.—Los médicos del pueblo tienen obligación de asistir gratuitamente á los enfermos pobres de su circuito, recetándoles y haciéndoles las operaciones de cirugía que necesiten.

Si el enfermo por su estado no pudiere ocurrir al despacho del médico, deberá éste visitarlo en su domicilio cuantas veces fuere indispensable, atendida la gravedad del caso. Pero ningún enfermo podrá exigir más de una visita diaria, y eso si habitare en el radio de dos kilómetros de la residencia del médico.

Art. 14.—Si la clase de la enfermedad ó las circunstancias del enfermo impidieren ó dificultaren la curación en su propia casa, el médico del pueblo procurará su traslación al Hospital público, ó no existiendo tal establecimiento en el lugar, dará aviso á la autoridad, la cual tomará las providencias necesarias, con el fin de arreglar el alojamiento y la manutención del enfermo en otra localidad conveniente.

Art. 15.—Los médicos del pueblo señalarán para el servicio de pobres en su despacho dos horas diarias al menos.

Art. 16.—Se consideran pobres para los efectos de esta ley los que presenten boleta de pobreza expedida por el Gobernador ó Jefe Político respectivos.

Art. 17.—Las Municipalidades tienen obligación de proveer de medicamentos, alimentación y vestuario á los enfermos pobres que viven de la caridad pública.

Con tal objeto establecerán botiquines ó harán con los médicos del pueblo ó con los propie-

tarios de boticas autorizadas los arreglos convenientes.

CAPÍTULO V.

De la declaración de pobreza para los efectos de esta ley.

Art. 18.—Habrá en cada cantón una Junta compuesta del Gobernador, Agente de Policía y Secretario de la Gobernación en los cantones centrales, y del Jefe Político, Presidente y Vicepresidente Municipales en los Menores, encargada de hacer la calificación de pobres para los efectos de esta ley.

Art. 19.—Tan pronto como éntre en vigor esta ley, procederán los Gobernadores y Jefes Políticos á instalar las Juntas expresadas, y á hacer la calificación de pobreza, valiéndose para ello de su conocimiento personal de los vecinos del cantón, y de los informes que le suministren los Agentes de Policía, Jueces de Paz, comisarios y personas particulares.

Dichas Juntas llevarán un libro, en el cual se anotarán con separación de distritos, los nombres, calidades y vecindario de las personas á quienes califiquen de pobres, y los Gobernadores ó Jefes Políticos en su caso, extenderán á favor de aquéllos cuando lo soliciten, las boletas respectivas.

Art. 20.—En las boletas que se expidan á favor de personas que legalmente tengan otras á su cuidado, se indicará cuáles son éstas.

Igual indicación se hará en el registro que lleve la Junta.

Art. 21.—La boleta de pobreza expedida en un cantón, es valedera en todos los demás.

Art. 22.—Sólo tienen derecho á ser declarados pobres:

1^o—Los que no tuvieren otras personas á su cuidado con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si su capital unido á las rentas ó pensiones de que gocen y sueldos, jornales ó salarios que devenguen ó estén en posibilidad de devengar, no excediere de quinientos pesos anuales;

2^o—Los que tuvieren á su cuidado otras personas con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si el capital de aquellos y éstas, más sus rentas y pensiones, sueldos, salarios ó jornales que devenguen ó estén en posibilidad de devengar no alcanzaren para distribuirse entre todas á razón de trescientos cincuenta pesos anuales por persona mayor de doce años, y doscientos pesos, también anuales, por persona menor de esa edad.

En el caso de este inciso, al hacer el cómputo del capital, no se tomará en cuenta el valor de la casa de habitación.

Art. 23.—Aun los no declarados pobres tendrán derecho á gozar de las ventajas de tales, si aseguraren serlo en el acto de solicitar los servicios del médico y con tal de que presenten á aquél dentro de los ocho días siguientes, constancia de haber sido calificados como pobres.

Art. 24.—Sin embargo de lo dicho en el artículo 22 la persona que se encuentre en cualquiera de los casos que el mismo señala, no podrá ser declarado pobre cuando tuviere parientes obligados legalmente á mantenerla que estén en posibilidad de hacerlo.

Art. 25.—Tampoco podrán gozar del beneficio de pobreza los sirvientes domésticos.

Art. 26.—No obstante la declaratoria de pobreza, podrá un médico cobrar los honorarios que le correspondan por sus servicios, si en el juicio que entable para reclamarlos demostrare no ser efectivamente pobre la persona de que se trate.

Art. 27.—La declaratoria de pobreza surte sus efectos por dos años solamente, pero podrá renovarse siempre, mientras el agraciado se encuentre en los casos de la ley.

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los interesados en la mortuoria de Manuel Esquivel Morales, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Santo Domingo, á una reunión general que se verifique en este despacho á las once del martes treinta de corriente mes.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 16 de Octubre de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario. 3 2

Convócase á los interesados en la mortuoria de Gervasio Gómez Herrera, á una reunión que se verificará en esta oficina, á las doce del sábado tres del entrante Noviembre, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Octubre 18 de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario. 3 2

A las doce del día siete de Noviembre entrante, remataré en la puerta exterior de mi Alcaldía, un resto de finca, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo ciento veintiocho, folio quinientos veinticinco, bajo el número ocho mil trescientos sesenta y siete, asiento dos, sita en el centro de esta ciudad. Consta de casa de adobes, madera y teja, y el solar en que está ubicada, cultivado éste de café. Está valuado el resto de finca en cuatrocientos pesos, no tiene gravámenes y se vende para cubrir créditos, en la mortuoria de la señora Concepción Méndez Galarce á quien pertenece, por haberse así declarado en solicitud de partes.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 15 de Octubre de 1894.

Rosendo Segreda.

Juan García, Secretario. 3 3

Para los efectos del artículo 556 Código de Procedimiento Civiles convócanse á los interesados en la mortuoria de Sinfrosina Villalobos Valerio, que fué mayor de edad, viuda de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del viernes dos del entrante Noviembre.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 10 de Octubre de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario. 3 2

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos é interesados en el juicio de sucesión de la finada Ramona Esquivel Araya, para que dentro del término de dos meses se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercebimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 19 de Octubre de 1894.

José M. Víquez.

Nanuel Arce S. Secretario.

Provincia de Alajuela.

Cito á todos los interesados en la mortuoria de Juana Calvo Alvarado, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día treinta de los corrientes, con el fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados y de que elijan albaceas definitivos, propietario y suplente.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela. Octubre 10 de 1894.

MAXIMILIANO GONZÁLEZ.

Leopdo. Fernández, Secretario. 3..2

Ante mí se ha presentado Francisco Navarro Segreda, solicitando información posesoria de un terreno cultivado de pasto; que ha poseído como dueño por más de diez años, públicamente, sin interrupción ni gravamen, que mide una hectárea, cincuenta y siete áreas, veinticinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de esta provincia: adquirido por compra á Nicolás Navarro, vale cien pesos aproximadamente, y linda: Norte, propiedad de Ruperto Morales; Sur, calle privada en medio, de Petronila González; Este, propiedad de Francisco Navarro; y Oeste, ídem de José Ángel Murillo.

Las personas que tengan derecho á oponerse á la inscripción del inmueble descrito en nombre del señor Navarro Segreda, que es mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del citado barrio de San Rafael, presentense á alegarlo en el término de treinta días, que al efecto se les señala, con los apercebimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera de Alajuela. 15 de Octubre de 1894.

N. Ocampo.

Anselmo Calvo, Secretario. 3 2

La Junta de educación del distrito de Candelana de este cantón, por medio de su Presidente, don Salvador Corrales Blanco, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, trata de inscribir en su nombre, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, mediante información posesoria que se

tramita en esta Alcaldía, un terreno con casa, situado en el punto llamado "Baño de Corrales", distrito primero, cantón sexto de esta provincia de Alajuela, consistente de cincuenta áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticinco centímetros cuadrados y lindando Norte, terreno de Agapito Corrales San, ídem de Ramona Vargas Esca, calle en medio, con el barrio de Corrales; y Oeste, con la sucesión de Indes Corrales. Lo posee á título de propietario, por cesación que á su vez la sucesión indicada del señor Corrales hace más de diez años, no tiene gravámenes y vale próximamente cien pesos.

Los que tengan derecho á ese inmueble, presentense á reclamarlo dentro del término de treinta días que les señala la ley.

Alcaldía única del cantón del Naranjo, Octubre 9 de 1894.

Pío Monje.

Rafael Fonscca. Francisco Cordero.

Depósitos Judiciales.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en

el mes de Agosto.

1894.	Nº de giros.	DEBE.
Agosto 1º—Saldo de Julio.....		\$ 42803-09
Agosto 1º Depositado por don Luis Castro U. para responder á concurso de Manuel y Ramón Piedra.....	1305	646-10
Agosto 1º—Depositado por J. J. Madriz para responder á mortuoria de María de Quesada.....	1306	90-00
Agosto 8.—Depositado por Esquivel & Cañas para responder á embargo contra Ceiso Gamboa.....	1310	70-00
Agosto 10.—Endosados por el Alcalde 3 los siguientes giros: Depósito de Ramón Cascar e en la mortuoria de Rafaela Rojas.....	996	600-00
Depósito de Eduardo Fernández para responder á embargo contra Meyer & Grinberg.....	994	4-00
Depósito de Eduardo Fernández para responder á embargo contra Meyer & Grinberg, y M. Burgos.....	1155	20-00
Depósito Elías Ureña Q como depositario en el embargo anterior.....	1157	30-00
Depósito Antonio Esteve como depositario en el mismo embargo.....	1161	25-00
Depósito Antonio Esteve, depositario en el mismo embargo.....	1168	60-65
Agosto 14.—Depósito Juan Hernández P. para responder á embargo contra José Abarca R.....	1375	177-88
Agosto 17.—Depósito Lic. Pedro Perez Z. para responder á concurso Santiago Calvo N.....	1332	100-00
Agosto 17.—Depósito Sebastián Pérez para responder á ejecuciones contra Riotte & Salazar.....	1334	209-45
Agosto 17.—Depósito Leonidas Peralta rematario en ejecución de Rafael González v. sucesión Jerónimo Esquivel.....	1335	10000-00
Agosto 18.—Depósito Mercedes S. de Millet para responder á mortuoria de Adela Guardia.....	1336	408-10
Agosto 18.—Depósito Alberto González R., albacea de don Jerónimo Esquivel.....	1339	8567-40
Agosto 20.—Depósito Florencio Cas ro para responder á remate de bienes del concurso Santiago Calvo N.....	1340	2388-00
Agosto 24.—Depósito del Gobernador de aquí para responder á cobro de la Municipalidad contra Federico Gélcher.....	1342	525-98
Agosto 24.—Depósito Sebastián Péré para responder á ejecución contra Riotte & Salazar.....	1347	80-00
Agosto 29.—Depósito J. R. R. Troyo & Cª para responder á embargo contra Antonio Castro Soto.....	1360	72-05
Agosto 29.—Depósito Mercedes S. de Millet para responder á mortuoria Adela Guardia.....	1362	272 04
Suma del Debe.....		\$ 97149-84
1894.	Nº de giros.	HABER.
Agosto 3.—Retirado por E. Beeche....	1301	60-00
Agosto 17.—Retirado por Manuel González Z., apoderado de J. R. R. Troyo & Cª.....	547	70-00
Agosto 17.—Retirado por Manuel González Z., apoderado de J. R. R. Troyo & Cª.....	814	158-00
Agosto 18.—Retirado por Isidro Marín C.....	1125	60-00
Agosto 18.—Retirado por Alberto González R., albacea de Jerónimo Esquivel.....	1335	10000-00
Agosto 24.—Retirado por el mismo albacea de don Jerónimo Esquivel.....	339	8567-40
Agosto 24.—Retirado por Lic. Pedro Pérez Z. en recomendación de Juan Hernández.....	1325	177-88
Agosto 29.—Retirado por Mercedes Salazar cesataria de los créditos á favor de don Jerónimo Salazar en mortuoria de Adela		

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

En la casa de Reclusión de mujeres de esta ciudad, se encuentran las menores Josefa Torres Muñoz y María Zofia Avalos Perez á fin de ser entregadas á la persona que se presente en este despacho solicitando, ofreciendo enseñarlas algun oficio adecuado á su sexo y cuidar de que observen buena conducta. Las referidas menores son como de trece años.

Agencia Principal de Policía. San José, 18 de Octubre de 1894.

GREG. FUENTES G.

AVISO.

El domingo 21 del que cursa habrá subasto de animales por haber cumplido el periodo de depósito legal. Los animales son una yegua alazana y un caballo melado. El remate se efectuará al frente de la Casa Municipal de esta villa.

Jefatura Política del cantón de Mora.—Pacaca, 17 de Octubre de 1894.

JOSÉ ROJAS V.

AVISO.

En las fehas que se expresan al margen han sido depositados en los fondos de policía de este cantón, los animales siguientes:

Setiembre 17—Una yegua alazana, rosilla y mostrenca. Octubre 5—Otra ídem negra, grande, mostrenca, con un lucero en la frente y el hocico blanco.

Jefatura Política de San Mateo. 17 de Octubre de 1894.

JOSE VARGAS E.

ANUNCIOS.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de San José.

Mes de Octubre, 1ª quincena.

Fecha 1º Procedencia: San Ramón. Destinado á Simón Vargas; lo rehusó.

— 1º Procedencia: Turrialba. Destinado á María Esquivel; no se encontró.

— 1º Procedencia: Guatemala. Destinado á Minna; desconocida.

— 1º Procedencia: Juan Viñas. Destinado á Juana Cordero; no se encontró.

2. Procedencia: S. Isidro de Heredia. Destinado á Luis Salazar Ch.: señas deficientes.

— 3. Procedencia: Limón. Destinado á Eloísa Gutiérrez; señas deficientes.

— 3. Procedencia: Puntarenas. Destinado á Esteban Cordero; no se encontró.

3. Procedencia: Turrialba. Destinado á Enriquez Onio; desconocido.

4. Procedencia: San Ramón. Destinado á Jesús Valverde; lo rehusó.

5. Procedencia: Granada. Destinado á Agustín Gnadamuz; lo rehusó.

— 6. Procedencia: Jiménez. Destinado á Rafael García; lo rehusó.

— 9. Procedencia: Guatemala. Destinado á F. Torres; desconocido.

— 8. Procedencia: Alajuela. Destinado al señor Morren; desconocido.

— 8. Procedencia: San Mateo. Destinado á Antonio González; señas deficientes.

— 12. Procedencia: Puntarenas. Destinado á Josefa Díaz; señas deficientes.

— 13. Procedencia: San Vicente. Destinado á Jesús Umaña; señas deficientes.

El telegrafista encargado, L. F. MONTÓYA.

AVISO.

La Junta de Caridad de esta provincia, previene:

Que durante la segunda quincena del mes en curso, todas aquellas personas que tengan propiedad en nichos antiguos, construidos en los lados Norte y Este del Cementerio de esta ciudad, deben refuncionarlos, rotulándolos convenientemente, explicando en la inscripción á qué número de nichos asciende su propiedad, para evitar así, equivocaciones hasta aquí cometidas, exhumando cadáveres, cuyos dolientes no han dado su consentimiento para ello.

Secretaría de la Junta de Caridad de la provincia de Heredia. 15 de Octubre de 1894.

El Secretario de la Junta.

ALBERTO J. SÁENZ.

A las doce del día veinticuatro de Noviembre próximo se venderán al mejor postor y en pública subasta los bienes siguientes: Inmuebles.—1.—Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 215, folio 271, finca número 5747, asiento número 10, que es un terreno plantado de café, situado en el barrio de Curridabat de esta ciudad, distrito undécimo de este cantón, en cuyo terreno hay una casa, un patio enlosado, con sus correspondientes cortinas, pilas, quebrador, retillo y todos los demás accesorios de beneficiar café.—2.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partido dichos, tomo 211, folio 95, finca número 13666, inscripción número 2, que es un terreno, hoy de potrero, situado en el punto "Los Guayabos" de Curridabat y contigua a la anterior finca.—3.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partido dichos, tomo 221, folio 53, finca número 19304, asiento 2, que es un terreno plantado de café y plátanos, constante de 85 áreas, 57 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, 26 centímetros y 24 milímetros cuadrados; situado en el mismo punto que las anteriores y colindante con ellas.—4.—Terreno constante de 8 metros, 360 milímetros de frente, por 86 metros, 944 milímetros de fondo, cultivado de café, situado en el mismo barrio, distrito y cantón dichos. Linderos: al Norte, propiedad de Miguel Madrigal; Sur, ídem de don Ceferino Fernández; Este, terreno de la señora Mercedes Cordero; y Oeste, propiedad de esta sucesión. No está inscrita en el Registro.—5.—Finca inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo 124, folio 502, finca número 11432, asiento 6, contigua a las anteriores, y es un terreno plantado de café y plátanos, como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. Las fincas descritas forman hoy una sola, que ha sido valorada por el perito en \$ 8500-00.—7.—Finca inscrita en el mismo Registro y partido dicho, tomo 119, folios 465 y 466, bajo el número 1564, asiento 6, que es un terreno de potrero, situado en el mismo lugar que las anteriores fincas, y valorada en \$ 1200-00.—8.—Terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Pedro del Mojón de esta ciudad, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Ramón Hernández, hoy de Juan Bautista Bonilla; Sur, propiedades de Salvador Delgado y Pablo Fernández; al Este, calle pública; y al Oeste, con propiedades de Francisco Calderón y sucesión de Mercedes Calderón. No está inscrita, y fué habida por el causante, por compra en asta pública, en la mortuoria de León Sequera, y ha sido valorada en \$ 800-00, y 9.—Finca situada en el barrio de San Rafael de la villa de la Unión de la provincia de Cartago, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esa provincia, tomo 100, folio 269, finca 5764, asiento 4, que es un solar cultivado de café, con una casa en él ubicada, valorado todo en \$ 500-00. Muebles: 4 estuches anteojos, sin base, 2 fruteros mármol en \$ 4-00, 3 floreros de mármol en \$ 10-00, un frutero de mármol en \$ 1-00, un cuadro, ovación de Cartago en \$ 1-00, un pie lavatorio en 1-50, una cuchara albañil en \$ 1-00, una banca de madera en \$ 1-50, un aparato para arrojar manguera en 2-50, un cofrecito viejo con su banquita, 0-75, una cama de madera, en \$ 12-00, otra de hierro grande en \$ 15-50 un arriario de comedor en \$ 8-00, una prensa de copiar en \$ 8-00, una cama de madera en \$ 2-00, tres burras de madera en \$ 0-75 centavos, un par cueras en \$ 0-50 centavos, dos cofres en mal estado en \$ 0-50 centavos, una mesita de madera en \$ 1-00, una mesa escritorio en mal estado en \$ 0-50 centavos, un rollo de mecate manila \$ 0-50 centavos, dos tacos billar \$ 1-50 centavos, once camisas blancas en \$ 22-00, un lote de retratos y láminas en \$ 5-00, dos estuches navajas gallos en \$ 3-00, un aventador con su tarima en \$ 25-00, dos carretillos en \$ 7-00, una zaranda en \$ 5-00, treinta y nueve sacos en \$ 3-90, un cajón de acarrear café en \$ 6-00, un carretón de madera en \$ 0-50, un carretillo en \$ 100-00, quinientas tejas de barro en \$ 10-00, una escalera de pie en \$ 3-00, otra ídem dos pies en \$ 0-75, un lote fierros de carpintería en \$ 20-00, una capotera y seis ganchos en \$ 0-60, un nivel de hierro en \$ 5-00, un nivelito bronce en \$ 1-00, dos máquinas de alambicar en \$ 3-00, seis butacas de madera en \$ 3-00, una caja forrada en zinc en \$ 0-50, otra ídem en \$ 0-50, un escaño madera \$ 2-50, una podadora \$ 1-50, dos baldes zinc en \$ 3-00, un lote trabas de gallo en \$ 1-40, tres guacales de lata en \$ 1-25, un lote de trastos de cocina en \$ 10-00, dos cucharas albañil en \$ 0-50, un martillo en \$ 1-00, una manguera en \$ 3-00, un lote de alfajillas en \$ 7-20, tres tablones en \$ 3-00, un estante para galles en \$ 5-00, una escalera pequeña en \$ 0-30, un estante en \$ 3-00, dos podadoras en \$ 15-00, dos bancas pequeñas en \$ 1-50, una pala carrilera en \$ 1-00, un banco carpintería en \$ 4-00, un lote leña en Curridabat en \$ 50-00, una angarilla en \$ 0-50, una hacha en \$ 1-50, una piedra de rueda pequeña en \$ 0-75, un revólver en \$ 10-00, un tornillo prensador en \$ 1-00, una podadora en \$ 0-50, una hacha de mano en \$ 0-50, un cuchillo con cubierta en \$ 1-00, una garrafa en \$ 0-50, un martillo en \$ 0-50, un destornillador en \$ 0-30, un trasladador de bestias en \$ 1-00, una tijereta en \$ 2-50, dos tablones de cedro en \$ 2-00, una mesa ordinaria en \$ 1-00, cinco bancos viejos en \$ 0-50, dos deshojadoras en \$ 0-75, dos tigrilleras en \$ 1-00, dos hojas zinc en \$ 1-50, quince reglas de madera en \$ 1-50, trece tabloncillos de ira en \$ 3-90, un tablón de cedro en \$ 0-75, y un lote de libros de varios autores en Español, Inglés y Francés. El inventario de estas obras y el valor de ellas, están a la orden del comprador en esta Alcaldía.—Los bienes descritos pertenecen a la sucesión del que fué Napoleón Escalante y Navas, de este domicilio, y se venden a solicitud de partes, para facilitar la partición y pagar mandas y legados. Se advierte: que la primera finca descrita en este cartel, perteneció antes al señor Guadalupe Quesada Umaña, quien la hipotecó a favor de don José Alvarado Valverde, junto con otras fincas, por \$ 3.000-00, habiendo sido cedido este crédito a favor de los señores Brenes y Echandi; y a favor de los mismos señores, por cesión hecha por los señores Hipólito Tournon y C^a, también tiene otra hipoteca, junto con otras fincas, respondiendo ésta por \$ 5.000-00. Asimismo aparece una anotación preventiva de embargo hecho a solicitud del Banco Herediano, contra el citado señor Quesada Umaña por \$ 2.500-00. Todo consta de las inscripciones hipotecarias 3286, tomo 4^o, página 441 e inscripción número 6988, tomo 8^o página 449. La venta se verificará en la puerta de la casa donde habitó el causante, calle 10^a Sur. Alcaldía tercera de San José. 19 de Octubre de 1894

DEMETRIO SANABRIA. Juan F. Guevara. Secretario.

Bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. se crea

a todos los interesados en la mortuoria de la señora Rafaela Azofeifa y Marín, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú, para que en el término de tres meses, de los que han transcurrido dos, se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos. Juzgado 2^o civil en primera instancia de la provincia de San José. 20 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B., Srío.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de don Juan Monje Reyes, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Desamparados de esta jurisdicción, para que dentro del término de tres meses, que correrán desde la primera publicación de este edicto, se presenten ante esta autoridad a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Don José Monje Reyes, mayor de edad, abogado, divorciado y vecino de aquí, aceptó el cargo de albacea provisional de esta mortuoria a las doce del día veinticuatro de Setiembre próximo pasado.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. Octubre 16 de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Prosrío.

Por tercera vez y con el término de ley, cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de María del Rosario Quesada, para que se presenten ante mi despacho en dicho término a relatar el que tengan; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2^a de Escasú. Santa Ana, 16 de Octubre de 1894.

L. MUNOZ R.

Nicolás Bustamante, Secretario.

Para los efectos del artículo quinientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, convócase a todos los interesados en la mortuoria de Asiselo Vargas Gutiérrez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta general que tendrá lugar a las doce del día miércoles treinta y uno del mes en curso en esta alcaldía.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú. San Marcos, Octubre 16 de 1894.

Antonio N. García.

Luis Zeledón J., Secretario.

3—2

Provincia de Cartago.

En el expediente respectivo ha recaído la resolución que dice:—"Juzgado Civil.—Cartago; a las doce del día cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Resultando: que el señor don Joung J. R. Anderson y Peth, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado manifestando la insuficiencia de sus bienes para hacer frente a sus compromisos, y pidiendo su insolvencia; y

Considerando: que es el caso de proceder de acuerdo con los artículos 886, 887 y 888 Código Civil. 595, 596, 602, 603, 617 y 618 Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:—"Declárese al indicado señor Anderson en estado de insolvencia, señálase como fecha de ésta el día cuatro de Julio último, publíquese esta declaratoria por extracto a la mayor brevedad y por lo menos dos veces en el Periódico Oficial; nómbrase curador provisional a don Ramón Acuña Corrales, comparezca para su aceptación y juramento: procédase al inventario y depósito de bienes, y depositense en el curador nombrado: prohibese a los deudores del concursado hacer pago ó entrega de objetos a otra persona que al curador ó al Juez, bajo la pena de no quedar descargado de su obligación quien contravenga esta orden. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza que dentro del término de quince días hagan al curador ó al Juez manifestación y entrega de ellos, bajo pena de ser detenidos como ocultadores de bienes, y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención no tienen más deber que el de dar noticia a las personas antes indicadas. Comuníquese esta declaratoria al Registrador de la Propiedad, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente con posterioridad a la declaratoria de insolvencia; y al señor Administrador General de Correos para que entregue al curador la correspondencia del concursado.—Matías Trejos.—J. León Guevara, Secretario."

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 2 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara, Secretario.

3—3

A quienes interese se hace saber: que el señor Francisco de Paula Coto Macis, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado a este Juzgado manifestando: "Que según los títulos que acompaña, es dueño de la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo septuagésimo tercero, folio setenta y dos, finca número cuatro mil doscientos cinco, inscripción número cuatro; que es un terreno parte en montes y parte cultivado, constante como de dos caballerías, equivalentes a noventa hectáreas, cincuenta áreas setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados. Esta medida es aproximada según lo indican los títulos acompañados. Que esta finca la tiene vendida en lotes, pero hay unos cuantos compradores cu-

vos contratos no se han podido inscribir porque la medida dada a la finca no alcanza a cubrir todo el terreno, que en realidad no mide lo que arriba se dijo sino ciento siete hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, a fin de que se haga en los libros del Registro la rectificación de la cabida de su finca, poniendo en vez de la que hoy tiene la que aquí queda expresada. pide de conformidad con el artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles, que con citación y audiencia del Ministerio Público, se reciba la información correspondiente, a fin de que se haga la referida rectificación en el respectivo Registro.

Publícate este edicto para que las personas que se crean interesadas en la rectificación que se solicita, lo verifiquen dentro de treinta días.

Juzgado civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—Octubre 13 de 1894.

Matías Trejos.

Rafael V. Roldán, Prosecretario.

3 1

El señor Víctor Marín, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: Terreno situado en Cervantes, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide como once hectáreas, dieciocho áreas, veintitrés centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de don Marcial Peralta; Sur, ídem de Miguel Ramírez y Malaquías Romero. Este, ídem de Joaquín Ramírez; y Oeste, ídem de Matías Ramírez y de don Demetrio Tinoco. Es parte de esta finca y le pertenece también un camino que parte del lago Este del fondo en una extensión de cuatrocientos dieciocho metros de largo; por cinco metros dieciséis milímetros de ancho, lindando: Norte, propiedad de Joaquín Ramírez; Sur, ídem de Miguel Ramírez; Este, ídem de don Demetrio Tinoco, calle en medio; y Oeste, con la finca aquí relacionada. Esta calle soporta una servidumbre de pasaje a favor del fundo del señor Joaquín Ramírez. En lo demás la finca está libre de gravamen y vale aproximadamente mil quinientos pesos. Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho que deducir, lo verifiquen ante este despacho dentro de treinta días.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 15 de 1894.

3 1

MATÍAS TREJOS.

Rafael V. Roldán, Prosrío.

Provincia de Heredia.

Con tres meses de término que principiará a correr desde la publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor Adolfo Bolaños Alvarez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, para que en el término indicado se presenten en este despacho a deducir sus derechos; advirtiéndoles que de no hacerlo así, la herencia pasará a quien corresponda.

La señora Tiburcia Bolaños Alvarez, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, a la una de la tarde de hoy, previo el juramento de ley, aceptó y tomó posesión de su cargo de albacea provisional de esta mortuoria.

Alcaldía única de Santo Domingo. 19 de Octubre de 1894.

RODOLFO ROJAS.

Andrés Brenes V., Srío.

La señora Melchra Zamora Delgado, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del distrito de Mercedes de este cantón, se ha presentado ante mi autoridad solicitando información de posesión de la finca siguiente:—"Cafetal como de dieciocho áreas, sesenta y una centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados, situado en el distrito de Mercedes, número sexto del cantón primero de esta provincia. Linderos: al Norte, propiedad de herederos de Camilo Mora; Sur y Este, ídem de herederos de Gregorio Mena; y Oeste, calle pública de por medio, con propiedad de Emiliano Rojas. Manifiesta la solicitante: que la finca descrita vale cien pesos, que la hubo por compra a la señora Clemencia Campos y que la ha poseído por más de diez años, a nombre propio, quieta, pacíficamente, sin interrupción ni gravamen.

Quien tuviere algún derecho en el inmueble descrito, ocurra a legalizarlo dentro del término de 30 días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2^a del cantón central de Heredia. Octubre 20 de 1894.

Jacinto Trejos C.

J. Arturo Ramírez, Secretario.

3 1

El señor Jacinto Fonseca, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Barba de esta provincia, se ha presentado ante este Juzgado, solicitando información supletoria de la finca siguiente:—"Cafetal como de 36 áreas, de superficie plano, figura regular, situado en el barrio de San Pedro de la villa de Barba, distrito y cantón segundos de esta provincia. Limitado: por el Norte y Este, con propiedad de Ricardo Segura; por el Sur, con ídem de Ramón Segura y Manuel Chaverri; y por el Oeste, con ídem de Vicente Segura. Vale esta finca cuatrocientos pesos, está libre de gravámenes, la hubo el petente por compra a Prudencio Solís Oses y la ha poseído por más de trece años, en nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción.

Quienes tengan derechos en la finca descrita, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Octubre 18 de 1894.

J. M^a Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Srío.

3 1

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias.

Art. 28.—Los Gobernadores y Jefes Políticos podrán castigar previa información y audiencia del interesado, con multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, á los médicos del pueblo que faltaren á cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, siempre que el hecho ú omisión no constituya delito expresamente penado por la ley.

Art. 29.—El Ministro de Policía y los Gobernadores podrán también en la misma forma, imponer iguales multas: á los Gobernadores el primero y á los Jefes Políticos y Agentes de policía los segundos, cuando esas autoridades no ejecutaren pudiendo hacerlo, las disposiciones que aconseje el médico en uso de sus atribuciones, y siempre que la falta no estuviere expresamente penada por la ley.

Artículo Final.

Quedan refundidas en la presente todas las disposiciones que traten de las mismas materias.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

N. 156.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el art. 4º del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de Heredia el 15 del corriente, por el que se dispone elevar á \$ 0-10 el impuesto sobre cada cerdo que se lleve á vender en el mercado de dicha ciudad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía.

N. 82.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Rodolfo Escobar del cargo de Secretario de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Limón, y nombrar en su reemplazo a don Manuel Argueta.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 83.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Emilio Barboza para Agente de Policía del distrito central de Tarrazú, con el sueldo de ley.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Fomento.

Circular nº 23

Palacio Nacional

San José, Octubre 19 de 1894.

A los Jefes de oficinas dependientes de esta Secretaría.

Recomiendo á UU. que se sirvan del telégrafo solamente para los asuntos de interés público y que dejen copia de cada telegrama en el tronco respectivo, para lo cual formarán UU. libros adecuados.

De UU. atento

servidor,
ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

La Municipalidad del cantón de San Ramón en sesión celebrada el 11 del corriente, nombró miembros para componer las Juntas de Educación de aquel cantón á los señores siguientes:

Centro.

Propietarios don Luis Rodríguez.
Arturo Sell.
Alfredo Rodríguez.
Suplentes Félix Castro.
Gerardo Carvajal.

San Juan.

Propietarios don Patrocinio Quesada.
Martín Lobo.
Suplentes Jesús Lobo.
Adolfo Rodríguez.
Aquilino Quesada.

Concepción.

Propietarios don José J. Rodríguez.
Malaquías Valverde.
Suplentes Ramón María Varela.
Pedro Navarro.
Frutos Campos.

Los Angeles.

Propietarios don Vital Esquivel.
Vidal Quesada.
Suplentes José Ana Alvarez.
Leonardo Lobo.
Leonardo Salas.

Piedades Norte.

Propietarios don Emiliano Fuentes.
Jesús Méndez.
Suplentes José Mesén.
Ramón Núñez.
Jesús Matamoros.

Piedades Sur.

Propietarios don Juan Salas.
Pedro Carvajal.
Suplentes Rodolfo Carvajal.
Juan R. Canillas.
Gabriel Barrantes.

Santiago Norte.

Propietarios don Zacarías Lobo.
Helodoro Araya.
Suplente Ismael Lobo.
José Villegas.
Mariano Salazar.

Santiago Sur.

Propietarios don S. Ouirós.
I. nzo Jiméne
Suplentes J. or Barrantes.
Rafael Paniagua.

A.

Propietarios don L. ...
Suplentes ...

San Isidro.

Propietarios don Teodoro Chaves.
Trinidad Ramírez.
Suplentes Miguel Chaves.
Magdaleno Ramírez.
Juan Chaves.

Es conforme.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 13 de Octubre de 1894.

AQUILES BONILLA.

Hacienda.

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 3 p. m., como sigue:

PLAZAS	En el Banco de Costa Rica:				En el Banco Anglo Costa Ricense:			
	90 d/v	60 d/v	30 d/v	Vista Cable	90 d/v	60 d/v	30 d/v	Vista Cable
Londres.....	146	151	148	150	146	151	148	150
Nueva York.....	146	151	148	155	146	151	148	155
San Francisco.....	146	151	148	155	146	151	148	155
Nueva Orleans.....	146	151	148	149	146	151	148	149
París.....	146	151	148	147	146	151	148	147
España.....	146	151	148	132	146	151	148	132
Italia.....	146	151	148	146	146	151	148	146
Alemania.....	146	151	148	147	146	151	148	147
Bélgica.....	146	151	148	147	146	151	148	147
Guatemala.....	146	151	148	147	146	151	148	147
Salvador.....	146	151	148	147	146	151	148	147
Nicaragua.....	146	151	148	147	146	151	148	147

El Oficial Mayor de Estadística, RICARDO VIUAPRANO.

San José, 20 de Octubre de 1894.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO. TELEGRAMA DE LIMON.

20 de Octubre.—A las 12 m. m. de ayer zarpó la goleta costarricense "Cosmopolita", con destino á Bocas del Toro, capitán Millar, 2 tripulantes, cuatro y media toneladas. Carga: 6 cajas cerveza, 12 sacos hielo y 6 cajas agua mineral. Sin pasajeros ni correspondencia.

Poder Judicial.

AVISO JUDICIAL.

El Supremo Tribunal de Justicia en sesión extraordinaria de hoy ha autorizado al Licenciado don Melchor Cañas para el ejercicio del Notariado.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 19 de Octubre de 1894.

ALFONSO JIMENEZ R.

AVISO JUDICIAL.

El Licenciado don Manuel Felipe Quirós, electo para Juez de la provincia de Alajuela por el tiempo que resta del presente periodo, ha prestado ante la Corte Suprema de Justicia el juramento legal á las 2 y ½ p. m. de hoy, y ha garantizado las responsabilidades que pueda contraer en su destino con la fianza del señor don Camilo Mora Aguilar.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 19 de Octubre de 1894.

ALFONSO JIMENEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José

Conforme á los decretos de la Corte Suprema de Justicia de 19 de Octubre de 1894, se ha convocado á los señores Jueces de Paz de esta provincia para que comparezcan en el Juzgado de Paz de San José, el día 29 de Octubre de 1894, para que sean convocados anteriormente.

Juzgado 2º de Paz de 1ª instancia de San José, 19 de Octubre de 1894.

ALFONSO JIMENEZ R.

L. Vargas B. SMO.

En esta alcaldía se ha presentado la señora Custodia Rodríguez y Chavarría, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de esta ciudad, solicitando en su carácter de albacea de la mortuoria de su finado esposo Antonio Calderón y Salvatierra, mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario, información de posesión para inscribir en nombre de la sociedad conyugal del causante y ella, la finca siguiente: Un terreno sin cultivo, situado en San Isidro, distrito séptimo, cantón primero de esta provincia, con una pequeña casa en él ubicada, constante ésta como de cuatro metros de frente, por tres de ancho, y el terreno como de ocho áreas, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de José Méndez Corrales; al Sur, ídem de Rafaela Mora, quebrada en medio; al Este, terreno de la señora Asunción Barboza; y al Oeste, ídem de José Méndez Corrales. Hubo la sociedad conyugal dicha finca así: el terreno por compra que de él hizo el causante a Micaela Vázquez, y la casa por haberla construido causante a sus expensas, durante la sociedad conyugal. No tiene gravámenes y vale esta finca ciento treinta y cinco pesos. Se publica este edicto para que todo aquel que tenga que oponerse a la inscripción que se solicita, lo verifique presentándose en esta oficina dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía tercera de San José, 14 de Agosto de 1894.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,
Secretario.

3—2

A las doce del día cinco del entrante Noviembre se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, dos derechos a la tercera parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 270, folio 438, número 7287, asientos 13 y 12 respectivamente, que es un solar en el que existe una construcción de ladrillo, cubierta de teja de zinc, conocida con el nombre de "Teatro Variedades." Sobre el primer derecho pesan estos gravámenes: 1.º Hipoteca en favor del Banco Nacional de Costa Rica por \$ 250-00, impuesta por Josefa Porras sobre la finca general de que el derecho forma parte, inscrita en el tomo 1.º, folio 36, asiento 42 del Registro de Hipotecas. 2.º—Hipoteca en favor de Santiago Alvarado Ramírez por valor de \$ 6000-00, cedida al Banco Anglo Costarricense, inscrita en el mismo Registro de Hipotecas en el tomo 16, folio 378 y 578, asientos 13324 y 43572 respectivamente. 3.º—Hipoteca en favor del Banco Anglo Costarricense por \$ 2,000-00, inscrita en el tomo 17, folio 98, asiento 13739 del Registro de Hipotecas. 4.º—Hipoteca por valor de \$ 3,844-13 oro americano, a favor de los señores Cabrera Romá & C.ª, inscrita en el mismo Registro en el tomo 19, folio 565, asiento 15,866.—El segundo derecho tiene los gravámenes que el Registro indica, y según escritura hipotecaria inscrita en el Registro de Hipotecas, tomo 19, folio 565, asiento 15,866, responde por \$ 3,500-00 oro americano en favor de los señores Cabrera Romá & C.ª

Estos derechos, pertenecientes a don Francisco Soler Rigo, mayor de edad, casado, comerciante, español y de este vecindario, se rematarán a virtud de juicio ejecutivo hipotecario seguido contra él por los indicados Cabrera Romá & C.ª, comerciantes de San Francisco de California, por medio de su apoderado judicial doctor don José Francisco Peralta, en cobro de las sumas de \$ 3844-13 y \$ 3,500-00 oro americano, e intereses. Servirán de base para el rémote estas cantidades para el primero y segundo derechos por su orden.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 17 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,
Prosrío.

3—3

El señor Santos Molina Quesada, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, albacea de la mortuoria de los señores Martín Mora Quesada y Ana Jiménez Castro, que fueron cónyuges, mayores de edad, de este vecindario, procurador de asuntos judiciales el varón y la mujer de oficios domésticos, ha solicitado ante esta autoridad a nombre de la sucesión que representa, información posesoria de esta finca: Solar sin cultivos, situado en el distrito de la Catedral, cantón de este cantón, que mide como doce metros de frente por treinta y cuatro de fondo y lindante: al Norte, con propiedad de Eduvigis Castro y de la sucesión de Jesús Castro; al Sur, con ídem de don Luis Casal, Jesús María Mora y Francisco Bonilla; al Este, con solar de don José Navarro; y al Oeste, calle en medio, con casas de don Gerardo Jaeger y doña María Bejarano. Vale la finca cuatrocientos pesos, no tiene gravámenes y fué adquirida por los causantes, por compra al señor don Jesús Vega. La poseyeron aquéllos como diez años, e igual tiempo, desde su muerte, la sucesión.

Quienes tengan derechos que deducir en ese inmueble, que los legalicen dentro del término legal en este despacho.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. 10 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,
Prosrío.

3—3

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias respectivas se encuentran el escrito y providencia que dicen: "Señor Juez primero Civil. Trinidad Montero Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Vicente de esta ciudad, á Ud. expongo: Por escritura pública otorgada el día 19 de Julio de 1864, ante el Alcalde segundo de esta ciudad, don Salvador Gutiérrez, el señor Gabino Rodríguez, vecino de San Vicente de esta jurisdicción, para asegurar á don Julián Castro, del mismo vecindario, cualquier reclamo concerniente á una casa y solar que le vendió, convino en hipotecarle especialmente un terreno como de tres cuartos de manzana, equivalentes á cuarenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y seten-

ta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, sito en el barrio de San Vicente, y lindante: por el Norte, calle en medio, con propiedad del señor Ramón Umaña; por el Sur, con terreno de los señores Concepción Motero y Pantaleón Umaña; por el Este, con terreno de los herederos Francisca, Camila, Mercedes y José Rodríguez; y por el Oeste, con potrero del mismo Concepción Montero. Se tomó razón de esa escritura en el Antiguo Oficio de Hipotecas, libro 22, folio 183 y vuelto. La finca hipotecada se inscribió posteriormente en el Registro de la Propiedad, tomo 81, página 312, bajo el número 6.666, asiento 4, que es un terreno sembrado, parte de café y parte sin siembras. Esa finca fué luego de mi propiedad y yo la vendí después á los señores Hipólito Tournon y Compañía, y en este concepto me interesa la cancelación de la hipoteca referida.—El señor Blanco nunca hizo ninguna gestión en el sentido de ejercitar la garantía hipotecaria referida, lo cual permite suponer que nunca fué inquietado por causa de la venta que le hizo al señor Rodríguez. Mas, como la escritura hipotecaria no fué cancelada en la forma debida, y como la acción hipotecaria está prescrita, fundado en los artículos 892 á 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se mande cancelar en el Registro Público la hipoteca mencionada y que al efecto se cite por edictos á los que tengan derechos que oponer á la cancelación solicitada, para que en el término de sesenta días se presenten á manifestarlos. Como la obligación garantizada por el señor Blanco no tenía un plazo señalado, debe considerarse vencida un año después de contraída, y en el Registro no resulta circunstancia alguna que haya impedido el curso de la prescripción. Consta todo lo relacionado de la certificación que adjunta presento. Estimo este asunto en \$ 300-00 y á usted pido se sirva darle el curso legal. San José, Octubre 6 de 1894. Otrosí. Señalo para notificaciones la oficina de don Manuel Bejarano. La misma fecha. Trinidad Montero Soto. "Juzgado primero Civil. San José, á las doce y media del día ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. Cítese por medio de un edicto, que se publicará tres veces en el periódico oficial, á todos los que tuvieren derechos á la cancelación solicitada, para que en el término de sesenta días, contados desde la primera publicación del edicto, se presenten á manifestarlo así.—Alberto Brenes. E. Pacheco, Prosrío."

Es conforme.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 16 de Octubre de 1894.

ALBERTO BRENES.
E. Pacheco,
Prosrío.

3 2

A las doce del día ocho de Noviembre entrante se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía la finca siguiente:—Potrero situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, calle calculada en medio, con el lote número trece de la finca general perteneciente á Pamela Hine é hijos; al Sur, con propiedad de don Calixto Acosta; al Este, con ídem de don Baltasar Salazar; y calle calculada en medio, con terreno de Pamela Hine; y al Oeste, con el lote número veinte de la finca general perteneciente á doña Pamela Hine é hijos; inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos cincuenta y cuatro, folio doscientos cuarenta y nueve, finca número veinticinco mil setecientos uno, asiento uno. Consta de una área, treinta y nueve centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados, en la cual finca construyó don Eustaquio Quirós á sus expensas una casa constante de ocho metros trescientos sesenta decímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, construcción de bahareque, techo de hierro. El terreno junto con la casa descrita están valorados en doscientos veinticinco pesos y pertenece á don Eustaquio Quirós Zamora. Se vende para el pago de sumas que debe á José María y Luisa Avila y don Juan Vicente Monestel. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía tercera de San José, á las ocho y media de la mañana del día quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara,
Secretario.

3 2

A quienes interese se hace saber: que en las diligencias respectivas se encuentra el pedimento y proveído que literalmente dicen: Señor Alcalde tercero. Maximiliano Koberg Schatz, mayor de edad, casado, agricultor, alemán y de este vecindario, á Ud. expongo: según título expedido por la municipalidad de Carrizabat el día quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, la misma Municipalidad vendió al señor don Manuel Mora, vecino de esta ciudad, un terreno constante de veintitrés manzanas, cuatro mil cuatrocientas treinta y dos varas cuadradas y lindante: por el Norte, con potrero del señor Jesús Meléndez y terreno de Mignel Cordeiro, quebrada de Lucas por medio; por el Sur, con cerco de los señores Diego Cruz, Toribio Delgado, Jesús Meléndez y José Hernández, calle de por medio, de Granadilla; por el Este, con terreno del señor Simón Alvarado; y por el Oeste, con potrero del señor José María Segura. El precio de la venta fué la cantidad de ciento treinta y cuatro pesos seis reales, que el señor Mora se obligó á satisfacer en el término de cinco años, bajo las condiciones prevenidas en los artículos diez y once de la ley número treinta y nueve de diecinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. La finca quedó hipotecada especialmente y de ese título se tomó razón en el antiguo oficio de hipotecas, libro once, folios ciento cincuenta y cuatro vuelto y ciento cincuenta y cinco. El terreno indicado se ins-

cribió posteriormente en el Registro de la Propiedad, tomo ciento trece, página trescientos ochenta, bajo el número diez mil doscientos treinta y tres, que es un potrero, situado en la Granadilla de Carrizabat, en el cual me pertenece, según el asiento cuatro, un derecho de setecientos tres pesos proporcional á cinco mil pesos en que fué valorada para su adjudicación la finca indicada. Consta todo lo relacionado de la certificación del Registro que adjunta presento. Es racional suponer que el expresado señor Mora pagó la cantidad adeudada, pero no siendo posible demostrar el pago y habiendo transcurrido ya mucho más del tiempo necesario para la prescripción de la hipoteca impuesta, fundado en los artículos 892 á 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se mande cancelar en el Registro Público el gravamen referido, y que al efecto se cite por edictos á los que tengan derechos que oponer á la cancelación, para que en el término de sesenta días se presenten á manifestarlos. Sirvase Ud. dar á este asunto el curso legal. Señalo para oír notificaciones la oficina de don Manuel Bejarano. San José, Setiembre 20 de 1894. M. Koberg, para la presentación.—Máximo Fernández.—Alcaldía tercera. San José, á las nueve y media de la mañana del día diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. Por establecida en forma la presente demanda, cítese por medio de un edicto que se publicará en el Diario Oficial por tres veces á todo el que tenga derecho á oponerse á la cancelación que se solicita, para que lo verifique presentándose en esta Alcaldía dentro de sesenta días contados desde la fecha de la publicación del primer edicto. Artículo 894, Código de Procedimientos Civiles.—Agréguese la certificación presentada.—Demetrio Sanabria. Juan F. Guevara, Secretario.

Se publica este edicto para que los que tengan derechos que alegar referentes á la cancelación que se solicita ú oponerse á ella lo verifiquen dentro del término señalado en la providencia inserta.

Alcaldía tercera de San José. 11 de Octubre de 1894.

Demetrio Sanabria.

3—2

Juan F. Guevara,
Srio.

A las doce del día ocho de Noviembre se rematará en pública subasta, en este despacho, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 228, página 583, finca 11952, asiento 10, que es una casa con el solar en que está ubicada, sitos en la villa de los Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: al Norte, casa y solar de José María Acuña; al Sur, casa y solar de Benita Mata; al Este, solares de Francisca Guzmán y Trinidad Mora; y al Oeste, calle en medio, el Cementerio de la iglesia de dicha villa. Medida: de la casa nueve mts. ciento noventa y seis milímetros de frente, por igual fondo, y del solar, veintidós metros, setecientos treinta y seis milímetros de frente, por cuarenta y tres metros cuatrocientos setenta y dos milímetros de fondo. Consta del asiento número trece que el terreno de esta finca está cultivado de café; aparece del asiento número quince que la casa y una extensión de terreno de nueve metros, ciento noventa y seis milímetros de frente, por cuarenta y tres metros, cuatrocientos setenta y dos milímetros de fondo; parte de esta finca ha sido inscrita por separado en el tomo trescientos treinta y dos, bajo el número veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho, por venta á Dolores Jiménez Monje; y que en el resto que quedó al señor Víctor Abarca Fallas, construyó éste á sus expensas una casa de habitación, comprensiva de cuatro departamentos, y mide doce metros quinientos cuarenta milímetros de frente, por dieciocho metros trescientos noventa y dos milímetros de fondo; valorada por los peritos en mil quinientos pesos. Está hipotecada por la cantidad de mil quinientos pesos e intereses respectivos á favor de Juan Mesén Garbanzo, según se ve de la inscripción hipotecaria trece mil ochocientos treinta y seis, página ciento setenta y uno, del tomo diecisiete, antes de segregársele la primera casa y la parte de terreno; consta del asiento dieciséis que el referido resto, la casa en el construida y además la suma de cuatrocientos pesos que Juan Pedro Ureña debe á Abarca, soportan un embargo por ochocientos pesos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas solicitado por Francisco Reyes Camacho contra Abarca; y del asiento mil cuatrocientos, página ciento treinta y dos, tomo cincuenta y tres del Diario, consta que existe en el Registro un mandamiento de embargo por la suma de ochocientos pesos y el cincuenta por ciento más para intereses y costas, librado á solicitud de Reyes Camacho contra Abarca, detenido por defectuoso.

La finca mencionada pertenece al relacionado señor Abarca Fallas, quien la hipotecó á favor de su acreedor Mesén Garbanzo, como se ve de la inscripción citada, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que Mesén Garbanzo estableció contra Abarca Fallas para el pago de la suma de mil quinientos pesos e intereses por que responde la finca hipotecada.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José.—20 de Octubre de 1894.

CIFRIANO SOTO.

L. Vargas B.,
Secretario.

3—1

El señor Antonio Solano Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cartago, se ha presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío, constante de cincuenta hectáreas, sito en el punto llamado Quebrada Honda, jurisdicción de San Marcos, cantón de Tarrazú de esta provincia, y lindante: Norte, terrenos del denunciante, é ídem de Calixto Gamboa; Sur, baldíos; Este, propiedad de Regino Parra; y Oeste, quebrada del Salto.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 9 de Octubre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Secretario.

3—3